

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

En fecha **13 de octubre de 2010**, se turnó a la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, para su estudio y dictamen, el expediente número **6526/LXXII**, el cual contiene un escrito signado por el C. Rodolfo Ruiz Nápoles, mediante el cual presentan **denuncia en contra de los C.C. Benigno Benavides Fernández y Alejandro Torre Martínez, ex presidente y presidente actual, respectivamente, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado; de los integrantes de la Junta especial No. 2 de la Local Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado; de los C.C. Gilberto Montiel Amoroso y Jesús Zacarías Villarreal, ex titular y titular actual, respectivamente, de los Servicios de Salud de Nuevo León; y de los C.C. David Calderón González, ex Director Jurídico de Servicios de Salud Nuevo León, y Fidel Moctezuma Carrillo, auxiliar jurídico de Servicios de Salud de Nuevo León, imputándoles diversos hechos delictivos.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada y según lo establecido en el artículo 47 inciso a) y b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consideramos ante este Pleno los siguientes:

## **ANTECEDENTES:**

Expresa el promovente que en fecha 10 de enero de 2002, interpuso demanda laboral en contra de Servicios de Salud de Nuevo León, antes Secretaría Estatal de Salud, radicándose en la Junta Especial No. 2 de la Local de Conciliación y Arbitraje conformándose el expediente No. 768/1/02/2002 en el cual se dicto laudo en cumplimiento de ejecutoria del 01 de agosto de 2005, contra la que interpuso amparo directo No. 923/2005-I ante el Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Cuarto Circuito.

Expone que en fecha 06 de abril de 2006, emitió ejecutoria la que ordena a la Junta Especial No. 2 de la Conciliación y Arbitraje dicte nuevo laudo apegado al resultado único que ordena la reinstalación en su trabajo así como el pago de salarios caídos, incrementos salariales, asenso escalafonarios y demás prestaciones. Dicha resolución fue notificada a la autoridad responsable así como al tercero perjudicado con fecha 18 de abril de 2006.

Señala que la autoridad responsable de la Junta Especial No.2 de la Local de Conciliación y Arbitraje, así como Servicios de Salud, incurrieron en desacato de la ejecutoria mencionada, ya que en lugar de acatar lo ordenado por el Tribunal Colegiado abrieron por mutuo propio incidente de liquidación con lo que se pretendía dar por terminada mi relación laboral, propuesta que se rechazó.

El desacato a la resolución del Tribunal Colegiado así como las acciones tomadas por los funcionarios de la Local de Conciliación y Arbitraje (Junta Especial No. 2) y la demandada Servicios de Salud de Nuevo León, Organismo Público Descentralizado, están tipificados como delitos de orden federal.

Expuesto lo anterior el Promovente acompaña al presente escrito, con copias simples de diversas pruebas documentales como soporte y respaldo a su denuncia a fin de que se haga justicia y se castigue a los responsables, llegando a sus ultimas consecuencias aplicándoles la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución Federal de la Republica.

### **Anexo**

En fecha 29 de agosto de 2011 el promovente presentó ante la Oficialía de Partes de este Poder Legislativo, un escrito mismo que fue turnado a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública en fecha 05 de septiembre de 2011.

En dicho escrito da a conocer que el día 12 de noviembre de 2010, entregó un escrito ante Servicios de Salud de Nuevo León, en donde reclama el pago de incentivos, premios, gratificaciones con efecto retroactivo, mensuales, bimestrales, trimestrales y semestrales, anuales y sexenales,

para todos los trabajadores de base que laboran Servicios de Salud de Nuevo León, Organismo Publico Descentralizado.

Continua exponiendo que dichas cantidades ascienden a \$150 mil pesos por trabajador de base, 7,000 trabajadores, que dan la cantidad de \$1,050,000,000.00 (MIL CINCUENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) de acuerdo al artículo 82 del Contrato Colectivo de Trabajo.

Asimismo, describe diversos hechos que presume como delictivos, acusando a distintos servidores y ex servidores del Gobierno del Estado de robo, desvío de recursos, delincuencia organizada, tráfico de influencias, peculado, amenazas, intimidación, tráfico de plazas, ejercicio abusivo de funciones y abuso de autoridad, por lo que solicita tenérsele por presentando formal denuncia contra dichas personas y procedencia de juicio político.

Anexa escritos interpuestos ante Servicios de Salud de Nuevo León.

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

Esta **Comisión de Justicia y Seguridad Pública** se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción III, inciso g), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

En el presente asunto el peticionario refiere formular denuncia en contra de los C.C. Benigno Benavides Fernández y Alejandro Torre Martínez, ex presidente y presidente actual, respectivamente, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado; de los integrantes de la Junta especial No. 2 de la Local Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado; de los C.C. Gilberto Montiel Amoroso y Jesús Zacarías Villarreal, ex titular y titular actual, respectivamente, de los Servicios de Salud de Nuevo León; y de los C.C. David Calderón González, ex Director Jurídico de Servicios de Salud Nuevo León, y Fidel Moctezuma Carrillo, auxiliar jurídico de Servicios de Salud de Nuevo León, imputándoles diversos hechos delictivos.

A este respecto, es importante mencionar lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que expresa:

*“Para proceder penalmente contra el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal superior de justicia, el Presidente de la*

**EXP. 6526/LXXII**

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

*Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Auditor General del estado, los Consejeros de la Judicatura, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los **Secretarios del Despacho del Ejecutivo**, así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta de sus integrantes y previa audiencia del indiciado, si ha o no lugar a proceder en contra de él”.*

Del numeral anteriormente transcrito se desprende que solamente sería objeto de la citada Declaración de Procedencia por la Comisión de presuntos hechos delictivos cometidos durante su encargo, el C. Jesús Zacarías Villarreal, en su carácter de Titular de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado; que de acuerdo con la Ley de la materia, el efecto jurídico sería el retirarle la inmunidad del fuero, separarlo del cargo, y ponerlos a disposición del Autoridad competente para someterlo a procedimiento penal.

Por lo que respecta al resto de los denunciados, es de advertirse que tanto en la Carta Magna Local como en la Ley de la materia no se prevé el referido requisito de procedibilidad, o bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Constitución estadual, ya no se requiere tal declaratoria en virtud de tratarse de ex servidores actualmente separados de sus cargos, por lo que el promovente está en su derecho de formular y presentar las respectivas denuncias y querellas ante el Ministerio Público competente por hechos probablemente constitutivos de delitos, que afecten a sus intereses.

Una vez precisado lo anterior, la Dictaminadora procede al estudio de los requisitos de forma a efecto de determinar si es procedente admitir la denuncia de mérito.

Al efecto es de señalarse que en Nuevo León contamos con una ley que establece los mecanismos regulatorios para el tipo de denuncias como la que hoy se analiza, siendo ésta la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, misma que denomina como acción popular al medio para formular por escrito denuncias ante el Congreso del Estado.

Para tal efecto, el Artículo 109 de la Constitución Política del Estado, así como la citada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, como ya se explicaba, conceden acción popular para formular por escrito denuncias ante el Congreso del Estado, las cuales deberán necesariamente presentarse *bajo protesta de decir verdad y fundarse en elementos de prueba* que hagan presumir de manera fehaciente la ilicitud así como la probable responsabilidad del servidor público denunciado.

Observando el documento objeto de la denuncia, se observa que el promovente protesta lo necesario en derecho, por lo que a criterio de la Dictaminadora se cumple con los primeros requisitos de procedibilidad previstos en los numerales antes invocados, es decir, se trata de un servidor público y se hace la protesta necesaria en derecho.

En cuanto al requisito relativo a que la denuncia debe fundarse en elementos de prueba, resulta menester referir que a partir de lo expuesto y con las constancias puestas a consideración de esta Comisión y que hasta ahora obran en el expediente, no resultan idóneas ni suficientes para demostrar las imputaciones realizadas

A mayor abundamiento, las documentales ofrecidas no tienen relación directa con los hechos narrados y plasmados en su denuncia, pues por el contrario, lo único que evidencian es el cumplimiento de los servidores públicos a un laudo en materia laboral y a una resolución de un Tribunal Federal, en el cual se concedió el amparo y protección de la justicia federal a favor de sus pretensiones e intereses.

Sin óbice de lo anterior, es de señalarse que dentro de las constancias del expediente de mérito obra el relativo al Incidente de Liquidación de Laudo relativo al expediente 768/i/2/2002, del cual se desprende que en fecha 10 de septiembre de 2007 el promovente recibió la cantidad de \$736,449.85 (SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 85/100), mediante cheque No. 23458 a cargo del Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, que ampara el pago de los salarios caídos, incluyendo entre otros conceptos los aumentos salariales acaecidos, esto durante el período comprendido del trece de diciembre de dos 2001 hasta el 23 de marzo de 2007, ordenándose, además, la reinstalación en su puesto de trabajo dentro

de Servicios de Salud de Nuevo León, O.P.D., hoy Secretaría de Salud de Nuevo León.

Dicho incidente fue pronunciado en cumplimiento de la sentencia de amparo número 923/2005-I, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Laboral del Cuarto Circuito, en el cual se condenó a Servicios de Salud de Nuevo León a reinstalar al promovente en el puesto de verificador, con una jornada ajustada a la legal, con el salario de \$5,060.00 menos deducciones correspondientes, con los aumentos salariales y ascensos escalafonarios que se le den a su categoría y a pagarle por concepto de salarios caídos.

Asimismo, es de señalarse que por resolución plenaria de fecha 07 de marzo de 2007, dictada dentro amparo número 923/2005-I, se pronunció la declaratoria correspondiente, teniendo por cumplido el fallo protector concedido a favor del promovente C. Rodolfo Ruiz Nápoles y que éste no interpuso la inconformidad a que alude el numeral 105 de la Ley de Amparo, a pesar de haber sido debidamente notificada para ello.

Con lo anterior se tuvo al promovente C. Rodolfo Ruiz Nápoles por consintiendo el cumplimiento de la resolución, por lo que con fundamento en el artículo 113, de la Ley de Amparo, se ordena el archivo del expediente de amparo, como asunto concluido.

Por la consecución de lo anteriormente expuesto, no coincidimos con el promovente para llevarse a cabo denuncia en contra de los denunciados,

por presuntas faltas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, por considerarse que los hechos motivos de su denuncia no se acreditan fehacientemente con las documentales aportadas, aunado a que la problemática descrita ya fue objeto de resolución laboral y judicial, en el entendido que esta determinación no prejuzga sobre cualquier otra denuncia o trámite que se estuviera desahogando ante autoridad diversa.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.-** No ha lugar la solicitud planteada por el promovente, en virtud de las consideraciones vertidas en cuerpo del presente Dictamen.

**SEGUNDO.-** Comuníquese el presente acuerdo al promovente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

**TERCERO.-** Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

Monterrey, Nuevo León

**COMISION DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA  
PRESIDENTE**

DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ

**VICEPRESIDENTE**

**SECRETARIO**

DIP. LUIS DAVID ORTÍZ SALINAS

DIP. PABLO ELIZONDO GARCÍA

**VOCAL**

**VOCAL**

DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS  
RODRÍGUEZ

DIP. JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ  
NAVARRO

**VOCAL**

DIP. JULIO CÉSAR ÁLVAREZ  
GONZÁLEZ

**VOCAL**

DIP. GUSTAVO FERNANDO  
CABALLERO CAMARGO

**VOCAL**

DIP. GERARDO JUAN GARCÍA  
ELIZONDO

**VOCAL**

DIP. FERNANDO ELIZONDO  
ORTÍZ

**VOCAL**

DIP. DANIEL TORRES CANTÚ

**VOCAL**

DIP. JOSÉ ISABEL MEZA  
ELIZONDO